

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES GIL SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, SANDRA MILENA VARGAS GIL, EMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS y PAOLA NADREA SÁNCHEZ GIL
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Mediante escrito separado de la contestación de la demanda, el 17 de noviembre de 2020, el apoderado de EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN, formuló llamamiento en garantía a la compañía de seguros La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por tanto este Despacho.

CONSIDERA

El artículo 225 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para solicitar, durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del primer estatuto, el llamamiento en garantía, así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el caso concreto, antes de vencer el lapso de traslado del libelo, el 17 de noviembre de 2020, se formuló el llamamiento en garantía; ésta figura, requiere un vínculo legal o contractual. Y como la Empresa de TURISMO YEP SAS en su condición de propietaria y afiliadora del vehículo de placas WCT 026 adquirió a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. las pólizas de seguros para amparar la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA 110597 Y EXTRACONTRACTUAL No. AA 110596 de su parque automotor, en cual está incluido vehículo de Placas WCT 026, con una vigencia desde el 10 de marzo del 2017 hasta el 10 de marzo del 2018, donde se cubre la muerte por accidente, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal, gastos médico y demás según consta en la certificación aportada, estableciendo las respectivas cuantías.

Como fundamento de la solicitud aporta copia de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, donde se expresa la vigencia y coberturas amparada por dicho concepto para el vehículo de placas WCT026 afiliado a TURISMO YEP S.A.S. para la fecha 05 de septiembre del 2017, y CERTIFICACION expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C donde claramente se CERTIFICA que el vehículo de placas WCT 026, contaba con las respectivas póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL para todo su parque automotor en el que se encuentra el vehículo WCT026.

Según los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoca y los medios probatorios allegados, resultaría procedente dicha solicitud, y sería el caso proceder a aceptar el llamamiento en garantía, sin embargo, atendiendo que mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda vinculando a la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. como

demandada, resulta improcedente el llamamiento en garantía como quiera la aseguradora no es una tercera interesada sino directa involucrada, por lo cual conforme a la demanda, subsanación de la misma y demás documentación allegada se dispuso su comparecencia al proceso como parte del extremo pasivo, a fin de que ejerciera su derecho de defensa dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se negará la vinculación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión

Notifíquese y cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5dbc07856f28d17f006270ca3192c047a43d8bc8b18e5a91582bda2ed7269e**
Documento generado en 15/03/2021 11:17:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**